

**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“2024-Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,...

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.-“Los sujetos de tales recursos podrán ser las organizaciones deportivas previstas en el artículo 19 bis de la presente ley, los clubes de barrio y de pueblo previstos en la Ley No 27.098, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, los atletas, técnicos/as y entrenadores/as y demás profesionales previstos en la presente ley, que en todos los casos reúnan los requisitos formales y sustanciales establecidos en las disposiciones legales respectivas.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las organizaciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos previstos en el artículo 15 de la presente ley, como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- A los fines de la presente ley, se entiende por Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física al conjunto de organizaciones deportivas incluidas en la presente ley, estructuras asociativas intermedias y superiores y normas y procesos organizativos que interactúan coordinadamente a fin de coadyuvar a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación del deporte y la actividad física, a las cuales se denomina en la presente ley como organizaciones deportivas.

Sólo podrán ser sujeto de las medidas de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas y de los beneficios impositivos y previsionales previstos



“2024-Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la

en la presente ley, en la Ley N° 26.573 y en las normas de esa materia, las organizaciones que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 19 bis de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

“ARTÍCULO 19 bis.- Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a las:

a) Personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley y reúnen las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis;

b) Personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley.”

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 19 ter a la Ley N° 20.655, el siguiente:

“ARTÍCULO 19 ter.- No podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma está reconocida en esta ley y normas complementarias.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.655 por los siguientes:

“ARTÍCULO 20.- El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las organizaciones integrantes clasificadas como de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las organizaciones de primer grado son entidades que tienen como finalidad esencial o



“2024-Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la subsidiaria la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y que se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en deporte educativo, deporte social y comunitario, deporte para adultos mayores, deporte de ámbito laboral, deporte universitario, deporte federado, deporte militar, deporte de alto rendimiento, o deporte adaptado.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 33 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

“a) Un (1) subsistema de acreditación de los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física;”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- El subsistema de acreditación de organizaciones deportivas es el proceso mediante el cual se evalúa si una institución reúne las características estipuladas en la presente ley y se le otorga un reconocimiento formal de su integración al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Las instituciones acreditadas y los integrantes de sus comisiones directivas o directorios serán incorporados al Registro permanente del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física que prevé el inciso b) del artículo 33 de la presente ley.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- El censo de atletas federados/as, árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as consiste en un conjunto de actividades estadísticas, coordinadas entre los organismos competentes y los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, tendientes a asegurar un padrón permanente de las personas atletas vinculadas a través de una ficha federativa con los árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as que se encuentren relacionados con las organizaciones deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Las fichas federativas serán incorporadas al Registro permanente que prevé el inciso d) del artículo 34 de la presente ley, con excepción de los contratos deportivos profesionales, los que se registrarán por las normas del derecho común o las que regulen esa actividad deportiva.”



“2024-Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Pueden ser sujetos beneficiarios del régimen promocional previsto en el presente capítulo, los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, establecidas en el Capítulo VII y los agentes del deporte y la actividad física.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Los atletas que perciban las becas que prevé el Capítulo VI de la presente ley, revestirán, a los efectos del Sistema Integrado Previsional Argentino la categoría de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes aprobado por el artículo 1° de la ley 24.977 y sus modificatorias, que prevé el artículo 39 del citado régimen y cotizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), mediante el aporte contemplado en los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, cuyo pago estará a cargo de los respectivos organismos subvencionantes, a excepción de aquellos atletas que perciban becas otorgadas por el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), quienes deberán ingresarlo en forma directa, conforme lo establecen los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, eximiéndolos del ingreso del componente impositivo del régimen.

Las personas atletas no becadas que se encuentren relacionadas con organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a través de una ficha federativa, que no estén incluidos en una convención colectiva de trabajo o un régimen especial de seguridad social o de salud y participen en campeonatos argentinos, campeonatos clasificatorios para campeonatos argentinos, en las divisiones o categorías superiores de los campeonatos anuales regulares de deportes por equipo o en las divisiones o categorías de ascensos de estos campeonatos, revestirán por propia elección, a los efectos

del Sistema Integrado Previsional Argentino, la categoría prevista en el párrafo anterior y deberán ingresar el aporte allí contemplado, excepto que percibieran retribuciones que



“2024-Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la

excedan el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, caso en el cual revestirán la categoría de autónomos, con las obligaciones correspondientes a ese régimen. El pago de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, estará a cargo de los propios atletas quedando exceptuados del componente impositivo. A los fines de la presente ley, se entiende por ficha federativa al instrumento que acredita la titularidad registral que tiene una organización integrante del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física de primer grado frente a una asociación civil deportiva de segundo grado o una asociación civil deportiva de representación nacional, respecto de un atleta, para que este participe en determinada competencia oficial, en nombre y representación de aquella entidad.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese en el artículo 42 de la Ley N° 20.655 la frase “asociaciones civiles deportivas” por “organizaciones integrantes”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese en el artículo 43 de la Ley N° 20.655 la frase “asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física” por “organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:
“ARTÍCULO 44.- Conforme los incisos b), c) y d) del artículo 40 de la presente ley, se fijará una escala de reducción de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales del régimen general de las organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física de acuerdo al coeficiente que establezca la reglamentación de la presente ley.”

ARTÍCULO 15.- Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquel, lo que deberá ser



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“2024-Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la

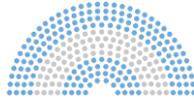
aplicado sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos preexistentes.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

María Florencia De Sensi

Diputada Nacional

Cofirmantes: Alejandro Finocchiaro, Ana Clara Romero, Jose Nuñez, Karina Bachey, Sabrina Ajmechet, Emmanuel Bianchetti, Sergio Capozzi, Patricia Vásquez, Sofía Brambilla, Silvana Giudici, Damián Arabia, María Sotolano, Anibal Tortoriello.



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“2024-Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como objeto realizar modificaciones a la Ley N° 20.655 “Ley de Deporte” que tiene como objetivo principal la universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población.

Se propone a través del presente proyecto de ley incluir nuevas figuras societarias para la conformación de entidades que integren el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Esto constituye una ampliación de las figuras societarias pudiendo las entidades deportivas optar por la conformación más conveniente para su desarrollo y fines.

A tal efecto, entre las modificaciones propuestas a la Ley N° 20.655 se propone sustituir el artículo 19 bis al considerar asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física a las personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física y a las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física.

Se establece expresamente que no se podrá impedir, dificultar o privar cualquier derecho a una organización deportiva, principalmente su derecho de afiliación, a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica. Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos. Tal como lo establece el DNU 70/2023 “Bases para la reconstrucción de la economía Argentina”

El fútbol, como deporte y como industria, evoluciona constantemente, por eso, la propuesta de una ley que permita la transformación de los clubes en personas jurídicas constituidas



“2024-Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la

como sociedades anónimas tiene como objetivo atraer inversiones, una gestión más transparente y garantizar que el patrimonio de cada club se preserve para su beneficio; ejemplos de esto son Brasil y Chile. Bajo este modelo de organización, la gestión de los clubes se rige por principios de transparencia y las decisiones son tomadas de manera democrática por representantes.

Asimismo, los clubes tendrán la posibilidad de que los interesados inviertan en el mismo, contribuyendo al financiamiento económico y al crecimiento deportivo de la institución. Con estos tipos societarios que se proponen, confluyen en la misma dirección tanto el éxito económico como deportivo de cada institución. Así, se alinearían los intereses del club y de los dirigentes, tomando decisiones que beneficien a la institución y a sus seguidores.

Miles de ejemplos alrededor del mundo demuestran el buen funcionamiento de los clubes como personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas, eligiendo a los inversores y a los dirigentes para trabajar en conjunto. La sociedad argentina cambió, eligió ser libre, por eso, ir hacia una nueva organización del mundo deportivo resulta esencial.

Por todo lo expuesto, pido a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley.

María Florencia De Sensi

Diputada Nacional

Cofirmantes: Alejandro Finocchiaro, Ana Clara Romero, Jose Nuñez, Karina Bachey, Sabrina Ajmechet, Emmanuel Bianchetti, Sergio Capozzi, Patricia Vásquez, Sofía Brambilla, Silvana Giudici, Damián Arabia, María Sotolano, Anibal Tortoriello.